

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo cinco de dos mil veintidós

Interlocutorio:	
Radicado:	05-001-31-10-008-2019-00259-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MARIA CAMILA ALVAREZ MEJIA
Demandado:	JARLIN ALVAREZ GARCES
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante, en contra del auto que negó inscribir el ejecutado en el registro de deudores alimentarios morosos.

### SUSTENTO DE LA CENSURA

Indica que: "1°. El Artículo 2° de la ley 2097 del 02 de julio de 2021 establece: "Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales." Es decir, el artículo en mención es claro en establecer que la ley se aplica a quienes se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, requisito que se cumple perfectamente en el caso que nos ocupa. Señora Juez, en este caso, para la entrada en vigencia de la ley 2097 del 02 de julio de 2021, el señor Jarlin Álvarez Garcés ya tenía una deuda por alimentos para su hija María Camila Álvarez Mejía, tal y como quedó establecido en audiencia celebrada en su Despacho el 09 de febrero de 2021, en donde se dijo que la deuda venía desde el año de 1998 y ascendía para ese momento a la suma de \$69.875.257. Adicionalmente el señor Álvarez Garcés todavía le adeudaba alimentos a su hija y en una suma muy superior a la establecida en audiencia celebrada en febrero de 2021, por cuanto siguió incumpliendo su obligación alimentaria y tampoco le ha realizado abonos a la obligación. 2° Otro motivo por el cual considero, con todo respeto que si es procedente incluir al señor Jarlin Álvarez Garcés, con la C.C No. 98.590.724, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creada por la ley 2097 del 02 de julio de 2021, es por el hecho de que incluso con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, se han venido causando cuotas alimentarias a favor de la joven María Camila Álvarez, y ello por cuanto ella aún no ha cumplido los 25 años de edad y continua estudiando su carrera universitaria, es decir, a la fecha persiste la mora. Por todo lo anterior le solicito a la señora Juez, modificar su decisión o en su defecto concederme el recurso de apelación".

La parte demandada, en término oportuno se pronuncia, argumentos que se resumen así:

Manifiesta que con gran acierto no accedió a dar trámite a la solicitud referida, ya que la sustentación que se hace es con fundamento en circunstancias ocurridas con antelación a la fecha de promulgación de la ley - 2 de julio de 2021 – lo que considera obvio en razón que la promulgación de una ley es un concepto con significado jurídico definido, que se vincula con la publicidad o divulgación de la misma, que tiene como finalidad que sea conocida por todos y poder exigir su cumplimiento. De ahí el principio general del derecho: “LA LEY NO OBLIGA SINO EN VIRTUD DE SU PROMULGACIÓN y QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A CUMPLIR LAS NORMAS QUE NO CONOCE (PRINCIPIO DE PUBLICIDAD). Bajo ese entendido, la promulgación de la ley se lleva a cabo con su publicación y es un requisito para que adquiera naturaleza vinculante debido a la relación inescindible entre los principios de legalidad y publicidad de las normas jurídicas, por lo que una ley no puede entrar a regir antes de su promulgación puesto que ello socavaría aspectos esenciales del estado constitucional”. Al efecto cita un aparte jurisprudencial de Corte Constitucional, Sentencia C-933 de 2006“. Co ese fundamento solicita no se revoque el auto atacado.

### CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

**La Ley Estatutaria N° 2097 DE 2021** “Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones...”, rige a partir de la fecha de su promulgación, que fue 2 de julio de 2021, y deroga las disposiciones que le sean contrarias – art. 11.

La inconformidad que hoy se manifiesta, va dirigida a que se revoque la decisión ya que considera la quejosa que para la entrada en vigencia de la norma el demandado tenía una deuda por alimentos para con su hija, la cual se ha incrementado pues no ha realizado abonos, y además se han estado causando nuevas cuotas.

## DEL CASO EN CONCRETO

Ciertamente como lo aduce la recurrente, con el paso del tiempo y hasta que el ejecutado no sea exonerado de la obligación alimentaria, se continúan causando cuotas, y de ahí que la acreencia va incrementándose; no obstante, ello no es motivo para dar aplicación a la norma de forma retroactiva, como lo pretende la quejosa. Según se evidencia, se está confundiendo el contenido del mandato legal con la situación fáctica que asoma a la causa, ya que, si bien indica la ley que se hará el registro de la persona que se encuentre en mora a partir de la tercera cuota, no quiere decir que se tendrá en cuenta para tal fin, las pensiones causadas y debidas con antelación a la difusión de la ley.

Al respecto importante es puntualizar que como principio general las leyes solo rigen hacia futuro y a partir del momento de su promulgación, teniendo aplicación inmediata y por consiguiente no permite más la subsistencia de la ley anterior. Una disposición constitucional dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como regla general, entra en vigencia desde el momento que es promulgada, lo cual equivale a su publicación en el Diario Oficial. Por lo tal, es un indicativo para su vigencia y obligatoriedad, debido a que de esta manera la ley se podrá vincular a sus asociados, esto quiere decir que se dará a conocer por medio del Diario oficial a los miembros de la comunidad colombiana, para que tanto particulares como autoridades conozcan el espacio y campo de actividad, tanto de sus deberes, como sus derechos y libertades, y actúen en lo concerniente a las consecuencias y responsabilidades que se deriven de sus acciones.

Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, por consiguiente la norma está habilitada con fuerza o capacidad para producir dichos efectos jurídicos; salvo que el legislador, dentro y mediante del precepto expreso determine una fecha diferente a la promulgación y publicación de esta, lo cual es conocido como vacancia de la ley.

Es por lo indicado que no puede atenderse la petición de la recurrente, y la decisión confutada con se repondrá, encontrando el Despacho que lo indicado

por el extremo ejecutado se encuentra acorde con lo esbozado por esta agencia judicial.

Y en cuanto al recurso de alzada, éste no se concede por improcedente, ya que por tratarse de un juicio ejecutivo por alimentos, que se tramita en única instancia, no es susceptible de apelación – art. 21 N° 7 CGP

En razón y mérito de los expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión atacada, conforme se indicó en la parte motivacional.

**SEGUNDO: NO CONCEDER,** por improcedente, el recurso de apelación propuesto.

NOTIFIQUESE,

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**